

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.35621	
NÚMERO RADICADO:	131-1169-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 13/11/2020	Hora: 13:40:49.6...	Folios: 4

Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-0616 del 20 de mayo de 2020, el interesado denunció movimientos de tierra con maquinaria en la vereda El Molino del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 21 de mayo y 4 de junio de 2020, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado 131-1041 del 5 de junio de 2020 y en el que se verificó que los hechos denunciados se presentaban en la vereda Montañez del municipio de Guarne y se logró evidenciar:

"El día 21 de mayo de 2020, se realizó visita de atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0616-2020, a través de la cual el interesado denuncia queja ambiental por movimientos de tierra con maquinaria en la vereda El Molino del Municipio de Guarne.

- El sitio indicado por el interesado anónimo, se ubica en la coordenada geográfica N6°18'5"/W-75°26'42", vereda Montañez del Municipio de Guarne. el inmueble se desarrolla un proyecto constructivo conformado por 56 lotes denominado Parcelación Leciel.*
- De acuerdo a las carteleras informativas ubicadas en la entrada de la Parcelación el proyecto cuenta con licencia Urbanística de Parcelación otorgada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Guarne, mediante la Resolución No. del 10 de febrero de 2017 y prorrogada mediante la Resolución No. 036 del 03 de marzo 2020.*

El recorrido por el interior del proyecto fue guiado por la Ingeniera Ana Mercedes Carmona, y en el mismo se observó lo siguiente:

- En la parte baja del lote se encontró una retroexcavadora, realizando la actividad de movimiento de tierras, para la adecuación del área donde se ubicará la cancha de la Parcelación. De igual manera, se observó la conformación de un carretable*

que conduce hacia el sitio donde será implementada el STARD No. 1-Sistema de tratamiento de residuales domésticas.

- El STARD NO.1, referenciado anteriormente, estará ubicada sobre la margen derecha de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio y que tributa a la Quebrada La Mosca. El área intervenida sobre las márgenes del cuerpo de agua, es cerca de 300 m² y los trabajos desarrollados consisten en, la construcción de filtros, cimentación y vaciado de losa. Además, se implementó tubería para la conducción del caudal de la fuente hídrica y facilitar el ingreso de material, desde la margen izquierda hacia la margen derecha. La tubería implementada presenta un diámetro de 16 pulgadas y el tramo intervenido de cerca de 10 metros, sin embargo, para dicha intervención no se presenta autorización para dicha intervención.
- Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la Parcelación Leciel, la Corporación otorgó permiso ambiental de vertimientos mediante Resolución No. 112-4048-2018 del 13 de septiembre del 2018, y autorizó la construcción de dos (2) sistemas de tratamiento que se denominan STARD No. 1 y STARD No. 2. En el Artículo Tercero, se referencia la ubicación de cada sistema de tratamiento. Se logró determinar que, el área intervenida que origina la presente queja, corresponde a la zona donde se autorizó la implementación del STARD No. 1.
- A causa de los trabajos realizados en el predio, se observó áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre que son susceptible de erosión

Ante solicitud por parte de la Personería del Municipio de Guarne, se programó visita el día 04 de junio del 2020:

La visita al Proyecto Leciel, se realizó en compañía de la Inspección, Personero y representante de la Secretaría de Planeación del Municipio de Guarne. En el recorrido se observó lo siguiente:

- Se evidencia algunos avances frente a lo evidenciado en la visita realizada el día 21 de mayo de 2020, como es la construcción de los filtros y vaciado de losa donde se implementará el STARD No. 1.
- Sobre la margen izquierda y dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, se depositó temporalmente material limoso, el cual se encuentra expuesto y susceptible a la erosión.
- El ingeniero Wilmer Gallo, manifiesta que los trabajos relacionados con la instalación del STARD No. 1, se desarrollaran en un plazo cercano a los 2 meses."

Y además se concluyó:

- "El movimiento de tierra para la construcción del STARD No. 1, se ejecuta en un área de cerca de 300 m², y en el sitio referenciado en la resolución mediante Resolución No. 112-4048-2018 del 13 de septiembre del 2018, para la instalación del Sistema de Tratamiento STARD No. 1,
- Con los movimientos de tierra se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión hídrica, lo que genera riesgo de sedimentación del cuerpo de agua, toda vez que, en el recorrido de campo no se encontró mecanismos de control de sedimentos,
- La tubería identificada sobre el cauce la tal sentido fuente hídrica sin nombre fue instalada de manera temporal, para facilitar el tránsito de personas de la margen la margen izquierda hacia la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre, y además evitar volcamiento de material al cuerpo de agua, sin embargo, dicha obra no cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce, en tal sentido deberá ser levantada y el cauce del cuerpo de agua recuperado."

Que mediante Resolución No. 131-0656 del 12 de junio de 2020 se impuso medida preventiva de amonestación escrita a los señores Carlos Hernando Cuervo Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 70163877, Jaime Iván Cuervo Álzate identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 y a la sociedad W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con NIT 900919629 – 2, representada legalmente por la señora Gema Hincapié Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43567443, o quien haga su veces, por realizar movimiento de tierras sin cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, movimiento de tierras con el que se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión hídrica, lo que genera riesgo de sedimentación del cuerpo de agua y ocupación de cauce sin permiso de la autoridad competente, en predio coordenadas geográfica N6°18'5"/W-75°26'42", vereda Montañez del Municipio de Guarne

Y se requirió para que procedieran de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- Implementar cobertura vegetal sobre las áreas expuestas generadas en el movimiento de tierras ubicadas cerca al cuerpo de agua dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.
- Implementar manera inmediata, mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar formación de procesos erosivos y arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
- Implementar obras paralelas al canal natural de la fuente hídrica sin nombre con el fin de evitar el material expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua.
- Teniendo en cuenta en cuenta lo evidenciado en los recorridos de campo, se recomienda mantener la tubería implementada sobre la fuente hídrica sin nombre hasta tanto se hayan culminado los trabajos en la zona donde será instalada el STARD No. 1, lo cual no deberá superar los 45 días, una vez cumplido el término, se deberá retirar la tubería, recuperando el cauce de la fuente hídrica sin nombre.

Que la Resolución No. 131-0656-2020 se comunicó en fecha 16 de junio de 2020.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-0656-2020 se realizó visita el día 29 de septiembre de 2020, que generó el informe técnico No. 131-2265 del 23 de octubre de 2020 se encontró:

“Se realizó visita a la Parcelación Leciel, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto y con el fin de verificar los requerimientos hechos en el artículo segundo de la Resolución No. 131-0656-2020.

El recorrido fue acompañado por el señor Álvaro Isaza empleado del Proyecto Parcelación Leciel. Se visitó la zona inicialmente inspeccionada en el recorrido realizado los días 21 de mayo 04 de Junio de 2020. Encontrando cumplimiento parcial de los requerimientos contemplados en el Artículo segundo, Resolución No. 131-0656-2020, tal como se describe en la siguiente tabla.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD: Artículo segundo. Resolución No. 131-0656-2020	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar cobertura vegetal sobre las áreas expuestas generadas en el movimiento de tierras ubicadas cerca al cuerpo de agua dando cumplimiento al Acuerdo 265 del 2011 de Cornare.			X		La zona adyacente a la fuente hídrica sin nombre, se encuentra expuesta, incumpliendo el Acuerdo 265 del 2011 artículo cuarto numeral 6. En el área se sembraron individuos de especies nativas, sin embargo esta única acción no es
Implementar de manera inmediata, mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar formación de procesos erosivos y arrastre de material hacia				X	Se observa que paralelo al carretable se construyó canales longitudinales, pero no se evidencia mecanismo de control previa conexión de los canales con la fuente hídrica sin nombre.
Implementar obras paralelo al canal natural de la fuente hídrica sin nombre con el fin de evitar el material expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo			X		No se evidencia construcción de obras (estructuras para el control de material), en las zonas donde la pendiente direcciona las aguas de escorrentía hacia
Teniendo en cuenta lo evidenciado en los recorridos de campo, se recomienda mantener la tubería implementada sobre la fuente hídrica sin nombre hasta tanto se hayan culminado los trabajos en la zona donde será instalada el STARD No. 1, lo cual no deberá superar los 45		X			La tubería inicialmente usada para confinar el caudal de la fuente hídrica sin nombre, fue retirada en su totalidad.

Y además se logró concluir:

- “Se evidencia cumplimiento parcial de los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. 131-0656-2020, se incumplió con las actividades de manejo en las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre, es decir, a la fecha no se ajusta a lo definido en el Acuerdo Coporativo 265 de 2011.
- En el recorrido de campo se logró establecer que dentro de la Parcelación Leciel, hay lotes habitados. En tal sentido se están generando aguas residuales domésticas-ARD, que están siendo manejadas de manera irregular, toda vez que están siendo descargadas cerca c, sin evidencia de tratamiento y disposición final inadecuada. Cabe mencionar que, el STARD No. 1, autorizado por Cornare para el tratamiento de dichas aguas no se encontró en operación. “

Que mediante escrito con radicado No. 131-9274 del 26 de octubre de 2020 se presentó informe de avance instalación y puesta en operación PTARD Parcelación Le Ciel, indicándose que la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas No. 1 (PTARD) del proyecto de la referencia, fue puesta en operación por la empresa encargada del suministro e instalación de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que al momento de las visitas realizadas los días 21 de mayo de 2020 que generó informe técnico No. 131-1041 del 5 de junio de 2020 y 29 de septiembre de 2020 que generó el informe técnico 131-2265 del 23 de octubre de 2020, en predio coordenadas geográficas N6°18'5"/W-75°26'42", vereda Montañez del Municipio de Guarne identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-22507, se evidenció movimientos de tierra sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con los cuales se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión, sedimentación de fuente hídrica que discurre la parte baja del predio con la actividad de movimiento de tierras.

Que revisado en Registro Único Empresarial se encontró que con NIT 901084097 - 2 se encuentra identificada la sociedad comercial PARCELACIÓN LE CIEL S.A.S. representada legalmente por el señor Jaime Iván Cuervo Álzate identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 y representante legal suplente el señor Carlos Hernando Cuervo Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 70163877.

Que mediante escrito con radicado No. 131-9274 del 26 de octubre de 2020 la sociedad W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con NIT 900919629 - 2, a través del representante legal suplente el señor Willmer de Jesús Gallo Botero identificado con cédula de ciudadanía 71.739.156 presentó informe de avance instalación y puesta en operación PTARD Parcelación Le Ciel, indicándose que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas No. 1 (PTARD) del proyecto de la referencia, fue puesta en operación por la empresa encargada del suministro e instalación de la misma.

Que si bien se tiene identificadas actividades que vulneran normatividad de carácter ambiental, se hace imperioso realizar una correcta individualización del autor de las actividades realizadas y si las mismas constituyen infracción ambiental.

Que en atención a lo anterior y a lo contenido en los Informe Técnico No. 131-1041-2020 y 131-2265-2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental

sancionatoria contra la sociedad comercial PARCELACIÓN LE CIEL S.A.S. representada legalmente por el señor Jaime Iván Cuervo Álzate identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 y contra los señores CARLOS HERNANDO CUERVO ÁLZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70163877, JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 y a la sociedad W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con NIT 900919629 – 2, representada legalmente por la señora Gema Hincapié Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43567443, o quien haga sus veces, con el fin de individualizar al responsable de las actividades desplegadas y si las mismas conductas que se configuran en infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0718 del 5 de junio de 2020.
- Informe Técnico 131-1530 del 3 de agosto de 2020.
- Informe técnico 131-2257 del 23 de octubre de 2020.
- Escrito con radicado 131-9274 del 26 de octubre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra la sociedad **PARCELACIÓN LE CIEL S.A.S.** identificada con con NIT 901084097 - 2 representada legalmente por el señor Jaime Iván Cuervo Álzate identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 y contra los señores **CARLOS HERNANDO CUERVO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70163877, **JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 y a la sociedad **W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT 900919629 – 2, representada legalmente por la señora Gema Hincapié Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43567443, o quien haga sus veces, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si se está realizando conducta que constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al equipo Técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio objeto de queja con el objeto de identificar e individualizar al autor de las actividades denunciadas sen la queja así como verificar las condiciones ambientales del lugar.
2. Requerir la sociedad **PARCELACIÓN LE CIEL S.A.S.** a través de su representante legal el señor Jaime Iván Cuervo Álzate identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 al señor **CARLOS HERNANDO CUERVO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70163877, en nombre propio, **JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 en nombre propio y a la sociedad **W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT 900919629 – 2, a través de su representante legal la señora Gema Hincapié Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43567443, o quien haga sus veces, para que se sirvan informar quien es la persona que ha realizado las actividades denunciadas en la queja SCQ-131-0718-2020 y aporte cualquier información que sea relevante en el presente asunto.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la PARCELACIÓN LE CIEL S.A.S. a través de su representante legal el señor Jaime Iván Cuervo Álzate, a los señores Carlos Hernando Cuervo Álzate y Jaime Iván Cuervo Álzate y a la sociedad W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S., a través de su representante legal la señora Gema Hincapié Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053180335621
Fecha: 29/10/2020
Proyectó: Omella Alean
Revisó: Lina G.
Aprobó: FGiraldo.
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente